



**Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

TUTELA No: 11001-40-03-052-2021-0153-00

Accionante: Ervin Dayan Yasno Bolaños

Accionada: Universidad Antonio Nariño

### **ANTECEDENTES**

Ervin Dayan Yasno Bolaños presentó acción de tutela contra la Universidad Antonio Nariño, para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque la accionada no ha dado contestación a su solicitud del 5 de enero de 2021, a través de la cual pidió que de ser necesario retomar el componente práctico, el mismo se le otorgue en la ciudad de Neiva, pues dada la emergencia sanitaria y la enfermedad de base que padece es controlada allí en su lugar de origen – Resguardo Indígena de Ricaurte Páez Cauca.

Agregó, que el 10 de febrero de 2021 el Coordinador Académico dio respuesta a su solicitud por fuera de término, lo que no le permitió tomar determinaciones a tiempo, perjudicando su inicio de clases y las razones dadas no se ajustan a su situación, pues la respuesta entregada lo deja en desventaja por sus antecedentes patológicos, además, que no es cierto que las clases prácticas se hayan iniciado el 8 de febrero, ya que por el pico de la pandemia esa dependencia aplazó las prácticas clínicas en la ciudad de Neiva hasta el 15 de febrero de 2021, tal como le fue informado por una compañera, por lo que fue por negligencia de la accionada quien no le dio respuesta oportuna.

Además, considera que no se ha tenido en cuenta su caso, pues no quiere evadir la práctica clínica, sino que su solicitud se encamina a que las pueda realizar en la ciudad donde se le brinda garantía a su salud, aunado a que su médico tratante le informó que su caso debe ser tratado en un centro hospitalario de alta complejidad.

Aseguró, que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta por parte de la accionada, por lo que solicitó amparar su derecho fundamental, para que la Universidad le de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y en consecuencia se le otorgue el cambio de sede, pues el desplazamiento de ciudad pone en riesgo su vida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, así como la vinculación del Ministerio de Educación.

**La Universidad Antonio Nariño**, manifestó que no es cierto que la Universidad no haya dado contestación a la petición del actor, pues el 9 de febrero de los corrientes, dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el estudiante, en



donde la Directora de Registro y Control y el Coordinador del programa de Odontología, resolvieron las pretensiones de manera puntual.

Aseguró que no resulta comprensible el actuar del estudiante, ya que en la contestación se le explicaron las razones por las cuales no es posible acceder a sus pretensiones, de una parte, dado que el programa académico de Odontología, consta de un componente teórico y otro práctico, el cual se desarrolla en preclínicas y clínicas, y únicamente se puede realizar de forma presencial con el fin de que adquiera las destrezas que requiere el futuro profesional de Odontología.

Además, se sirvió citar el informe rendido por la Directora de Registro y Control Académico en relación con el caso del accionante, al tiempo que hizo alusión sobre la observancia de los reglamentos estudiantiles, enfatizando la obligación del estudiante en cumplir con la totalidad de los requisitos para ejercer de forma idónea la respectiva profesión, sin que resulte viable como lo pretende el actor en que se le permita realizar la práctica mediante otro mecanismo que no sea presencial.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones elevadas por el accionante, pues en su sentir no ha conculcado sus derechos fundamentales, dado que las decisiones adoptadas se basan en el Reglamento Interno de esa Universidad.

**El Ministerio de Educación**, afirmó ser ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, por lo cual las instituciones de educación superior pueden crear y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, entre otras, así como adoptar sus regímenes.

Agregó, que dichas instituciones universitarias deben tener un reglamento estudiantil que regule aspectos como los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, de suerte que cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes y en ese sentido, los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

Posteriormente, hizo alusión a la función de inspección y vigilancia de ese Ministerio, solicitando que se desvincule a esa entidad del presente trámite constitucional,



dado que no es el responsable de la transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.



3. Ahora bien, el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

Y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Recuérdese, igualmente, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación, en tanto derecho fundamental, (i) es necesario para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (vi) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

Así mismo, la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación aun cuando quien lo invoca sea un mayor de edad, con sustento en que "(...) la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura<sup>1</sup>.

4. De otro lado, es preciso enfatizar que nuestra Constitución Política reconoce expresamente la autonomía universitaria en su artículo 69, al señalar: "[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...". De esa forma, tales instituciones tienen la facultad de definir su organización interna y auto determinarse en aspectos filosóficos y de autodeterminación administrativa que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella.

Empero, tal facultad no es del todo absoluta, pues si bien goza de un amplio margen de discrecionalidad, la misma debe atender principios y derechos contemplados en la Constitución, en tanto el actuar de las Instituciones Universitarias de ninguna manera pueden transgredir los derechos de las personas, ni mucho menos sus decisiones pueden resultar arbitrarias, de ahí que tal autonomía no implique que esos órganos educativos ostenten una autorregulación absoluta, al respecto la Corte Constitucional señaló: "es importante tener en cuenta que este principio de autonomía universitaria no se traduce en una especie de soberanía educativa y que encuentra límites claros para su ejercicio, sin que pueda considerarse válido que los centros de educación superior se sustraigan de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-807/03 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), que reiteró la postura que ya había sido expuesta por la Sentencia T-002/92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Esta línea jurisprudencial fue recientemente retomada por la Sentencia T-476/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán).



ley y de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, quedando al margen el amparo constitucional todas aquellas actuaciones de los centros universitarios que los desconozcan”<sup>2</sup>.

Siendo así resulta lógico que las Instituciones educativas puedan estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno que normalmente se conoce con el nombre de reglamento y/o estatutos internos, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

Máxime, si dentro de ese reglamento y/o estatuto pueden, entre otros, regular o establecer temas atinentes a su funcionamiento administrativo, financiero, derechos y obligaciones por parte de la comunidad universitaria, régimen de prestación de servicios, regulación de faltas y sanciones, respetando el debido proceso en todas su actuaciones, es decir que podrán regirse por sus propias normas, dentro de los marcos legales y constitucionales, con todo debe recalcar que dichos reglamentos y/o estatutos ya sea el nombre que adopten, deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta por alumnos y directivas de la institución.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al asunto *sub examine* y de acuerdo a lo solicitado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante pretende que por esta vía se ordene a la accionada contestar de fondo y de manera congruente su solicitud del 5 de enero del año en curso y, además, le otorgue el cambio de sede, ya que el desplazamiento a la sede Bogotá pone en riesgo su vida.

Pues bien, para resolver es necesario advertir que Ervin Dayan Yasno Bolaños es estudiante de la facultad de Odontología de la Universidad Antonio Nariño, calidad que no fue desconocida por la Institución Universitaria, por lo que no hay que entrar a hacer mayor análisis sobre este tópico.

Además, como el actor aseguró que la accionada no ha dado contestación de fondo a su solicitud, empero, ésta última en su contestación, aseguró que el pasado 9 de febrero de 2021 dio respuesta de fondo y clara a cada uno de los pedimentos elevados por el accionante, al tiempo que realizó algunas precisiones respecto del proceso académico del estudiante, será del caso, verificar los puntos planteados en la solicitud.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-617 de 2011.



Siendo así, se tiene que a través de su solicitud el accionante pidió: i) que no se interrumpa su proceso de formación profesional, respetando su derecho a la educación; ii) que se le permita continuar sus estudios con los mecanismos remotos implementados como contingencia y que a la vez no se entorpezca su proceso y a futuro le genere consecuencias negativas y, iii) que de ser estrictamente necesario el componente práctico, se le permita verlo en una sede cercana a su sitio de origen (Resguardo Indígena de Ricaurte Pérez Cauca), pues desde que se declaró la emergencia se encuentra en aislamiento absoluto y el sitio más lejano a donde sale es el municipio de Campoalegre donde le llega su tratamiento farmacológico.

Por su parte la accionada, en su contestación le manifestó que verificado el sistema de la Universidad virtual para el primer periodo académico 2021 el actor tiene registradas las asignaturas de CLINICA ADULTOS IV, CLINICA NIÑOS III y ORTOPEDIA III, DESARROLLO DE EMPRESAS DE SALUD II. Además, que el programa es presencial, por cuanto las clases remotas obedecen a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno COVID-19 por la que atraviesa el país, por tanto, el desarrollo de la práctica clínica se debe realizar en sitio y que las prácticas en las sedes iniciaron recuperación a partir del 4 de enero y para la sede de Neiva iniciaran recuperación a partir del 8 de febrero.

Asimismo, le indicó que la Universidad ha programado adhiriéndose a las disposiciones gubernamentales, la recuperación de prácticas preclínicas y clínicas, sin que se afecte el cumplimiento del plan de estudios al cual está matriculado, agregando, que los componentes teóricos se realizan de forma remota hasta que haya mitigación de la pandemia y disminución del riesgo, mientras que los componentes prácticos preclínicos y clínicos necesarios para adquirir las competencias como odontólogos se programaron con disminución del aforo y cumplimiento estricto de los protocolos.

Y que existe la posibilidad del cambio de sede para una más cercana como la sede Neiva, pero que para 1-2021, el sistema se encuentra cerrado para este proceso, y las clínicas tiene ocupación completa con el aforo permitido y ya se comenzó la recuperación. Por lo anterior, le indico que debe solicitar por Mango en cambio de sede, para 2-2021.

Así las cosas, y de rever la respuesta entregada por la Institución aquí accionada, para el despacho luce clara y congruente la respuesta entregada, nótese en este sentido, que la contestación en un primer momento cita de manera textual la respuesta entregada por la Directora de la Oficina de Registro y Control Académico respecto de los numerales 2 y 3 del escrito petitorio y posteriormente agrega lo informado por el Coordinador del programa de Odontología frente a las 3 peticiones elevadas por el estudiante.

En efecto, se constata que la accionada brindó al accionante una respuesta de fondo a la solicitado el pasado 5 de enero de 2021, pues se pronunció sobre su proceso académico, además, le indicó que el programa de Odontología es presencial y que las



clases remotas obedecieron a la crisis generada por la pandemia Covid-19 que aun atraviesa nuestro país, empero, las clases teóricas se siguen realizando de esta manera hasta que haya mitigación de la pandemia, y en cuanto a los componentes prácticos (preclínicos y clínicos), le dijo que se habían programado con disminución del aforo y cumplimiento estricto de los protocolos.

Al mismo tiempo, le informó las razones por las cuales no puede autorizar la continuación del programa de manera remota, pues la práctica clínica se debe realizar en sitio, las cuales, en todo caso, en las sedes iniciaron recuperación a partir del 4 de enero y para la sede de Neiva iniciarían recuperación a partir del 8 de febrero y que la programación se hizo atendiendo las disposiciones gubernamentales, sin que ello afecte su plan de estudio.

Y para finalizar, le dijo que el cambio de sede para el periodo académico 1-2021 ya no era posible pues el sistema se encontraba cerrado para ese proceso, por lo que debería solicitarlo para el segundo periodo del 2021.

De manera que, la solicitud de amparo en lo que tiene que ver con el derecho de petición no tendrá acogida por esta sede judicial, pues, se reitera, la respuesta entregada por la Universidad al accionante fue clara y precisa, además, abordó cada uno de los pedimentos incoados.

Por último, en cuanto a que el despacho ordene a la accionada le otorgue el cambio de sede a la ciudad de Neiva, debido a la situación clínica que padece, la misma no tendrá acogida por las siguientes razones.

En efecto, el Juzgado no desconoce que desde el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia de orden mundial, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 -emergencia que fue prorrogada mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el próximo 31 de mayo de 2021-; en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Y que precisamente la pandemia generada por el Covid-19 conllevó a que la población mundial adoptara nuevas formas de comunicación, educación, trabajo y preferencialmente el uso de las tecnologías para continuar realizando sus labores



cotidianas, no es menos cierto, que aquella situación no puede ser óbice para que el accionante pretenda desconocer que la Institución Educativa a la que se encuentra vinculado tiene establecidos ciertos parámetros para casos como los de cambio de sede, tan es así, que en su contestación señaló: *“que estos procesos académicos se realizan antes de iniciar el periodo, pues de acuerdo al calendario I-2021 las fechas estipuladas para el cambio de sede fueron del 25 de noviembre de 2020 al **20 de enero de 2021**”*.

A primera facie, podría decirse que el actor presentó su solicitud de traslado dentro del término que la misma Universidad había establecido, sin embargo, no puede pasarse por alto que la accionada tenía para contestar dicha petición hasta el 27 de enero de 2021, lo cual solo ocurrió hasta el 27 de ese mismo mes y año, pero aun si hubiese emitido la respuesta en tiempo, la fecha para hacer su traslado ya había fenecido el 20 de enero de 2021.

A lo anterior debe sumarse, que no solamente para la aprobación del cambio de sede debe mediar la solicitud del estudiante, sino que es evidente que este proceso académico debe atender otras circunstancias particulares, como las de capacidad de la sede y número de estudiantes inscritos, entre otras, máxime, si se tiene en cuenta que la misma accionada aseguró que *“en este momento la sede de Neiva no cuenta con más unidades odontológicas para atender estudiantes de otras sedes (pues la capacidad, los espacios no permiten más unidades, ni más estudiantes en sitio por el tema de la pandemia y del aforo aprobado por la Secretaría de salud del departamento)”*.

De manera que, correspondía al estudiante demostrar diligencia y no abandonar a la suerte su proceso de traslado, pues como viene de verse la crisis sanitaria generada por el Covid-19 es de pleno conocimiento público desde el pasado mes de marzo de 2020, lo que pone en evidencia que no es una situación nueva o repentina, por lo que si el actor requería un traslado atendiendo la situación médica que asegura padecer, debió haberla puesto en conocimiento de la Universidad, para que esta de manera oportuna estudiara su caso.

Es por lo que mal podría esta juzgadora ordenar a la accionada que autorice en estos momentos un cambio de sede, cuando el proceso académico dispuesto para ello ya se encuentra fenecido, aunado a que para dicho traslado se deben considerar aspectos como el aforo permitido por sede, número de estudiantes inscritos, unidades odontológicas disponibles, entre otros, por lo que de acceder a dicha petitoria sería desconocer de manera flagrante los reglamentos internos que tiene establecidos la accionada para su comunidad estudiantil, y poner en riesgo la salud y vida de los demás integrantes del cuerpo universitario (estudiantes, docentes, personal administrativo, directivos, entre otros).

Lo anterior, permite entrever como a no dudarlo, que la accionada ha brindado al señor Yasno Bolaños, respuesta a su petición del 5 de enero del año en curso, sin que la



negativa a sus solicitudes puedan ser consideradas como vulneratorias de sus derechos a la educación y de petición del actor.

Valga recordar, que la negativa que alude el accionante como violatoria de sus derechos fundamentales, está amparada en el Reglamento Estudiantil al que está sujeto en calidad de estudiante, sin que tal determinación luzca arbitraria o caprichosa por parte de la accionada, pues dentro de la órbita de su autonomía y autoridad se encuentra no solo la expedición de dicho reglamento, sino también la programación de los distintos programas y asignaturas que deben ser cursadas por sus estudiantes, así como los distintos parámetros que rigen, como en este caso, el cambio de sede, la presencialidad en sus programas académicos y la verificación de los requisitos para la asistencia a las prácticas clínicas de manera presencial, sin que ello por si solo pueda entenderse como una transgresión al derecho de educación de una persona en particular, pues tanto el reglamento como la guía de procesos y procedimientos, se dirigen en general a todos los estudiantes, bajo unos parámetros legales y organizacionales de cada Universidad.

Y es que la decisión adoptada por la accionada luce acorde a las facultades que ostenta la Institución Universitaria, en virtud de la autonomía universitaria que recae en ésta, que le permite regular asuntos de índole académico, administrativo como financiero, entre otros, y que deben ser acatados por toda la comunidad educativa, compuesta por alumnos y directivas de la Institución, sin que resulte procedente que esta juez constitucional intervenga en dichas cuestiones.

Así las cosas, de los hechos narrados por el tutelante, no se avizora que la Universidad accionada haya incurrido en alguna acción u omisión que transgreda el derecho fundamental de petición y educación que alude en su escrito, pues como quedó expuesto en éste trámite, la solicitud del señor Yasno Bolaños fue atendida, aunque de manera negativa. A lo que debe agregarse, que tampoco se demostró que la Universidad hubiese sobrepasado los límites a su autonomía universitaria y por ende haya transgredido prerrogativas constitucionales que se han venido desarrollando jurisprudencialmente.

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho NO accederá al amparo invocado por el señor Yasno Bolaños y en consecuencia se negarán las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo invocado por Ervin Dayan Yasno



Bolaños, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a0b8f11b54f00e8bf36f9989e2233d6708ca4d7e985cb1c580aa0743e0a159**

Documento generado en 15/03/2021 04:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**